



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHN EDWAR JARAMILLO PINEDA MARISOL PINEDA ARROYAVE
DEMANDADO	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL – ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL
RADICADO	050013103009-2020-00156-00
ASUNTO	NO REDUCE CAUCION

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte demandante se reduzca la caución que le fue exigida por auto del 12 de abril de 2021, por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000). Soporta su solicitud en el artículo 590 del Código General del Proceso, al considerar que resulta excesiva la cuantificación de la misma soportada solo en el valor de las pretensiones y dada la precaria situación económica de los demandantes.

Para resolver aquella petición debe considerarse que, es el legislador el que regula la prestación de la caución para procesos de esta naturaleza donde se peticiona medida cautelar. En ese orden, es el funcionario judicial quien se debe plegar a la norma, y la parte cumplir la misma. En ese orden, esta Agencia Judicial en aplicación del imperativo normativo, concretamente el numeral 2º empleó el porcentaje del **20%** que dice aquella norma sobre el valor estimado por la parte demandante como **pretensiones indicadas en la demanda**. Operación aritmética que arrojó el valor requerido en la caución fijada y que hoy se reclama su reducción.

Es así como, al momento de subsanar la demanda, la parte actora estimó el lucro cesante pretendido por **dos mil dieciséis millones de pesos (\$2.016.000.000.00)**; suma que al aplicar el **20%** arroja como resultado la cifra de **cuatrocientos tres millones doscientos mil pesos (\$403.200.000)**; encontrándose dicha caución en el límite permitido por la Ley.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Ahora bien, si resulta ser cierto como lo señala la parte demandante, el juez tiene la facultad que aquella normativa otorga **para disminuir el monto de la caución**, tal potestad debe obedecer a criterios razonables.

Dentro del proceso no existen elementos de prueba que permitan establecer razones que permitan disminuir la misma, pues si bien se adujo por los demandantes carencia económica o precaria para desembolsar tal cifra, sobre tales aspectos no existen elementos que así lo indiquen menos actúan bajo amparo de pobreza y existiendo la posibilidad de caucionar a través de la constitución de pólizas que disminuyen los valores, no es posible quebrantar la normativa para flexibilizar el monto.

Adicional, si se considera la finalidad de la cautela rogada y los efectos que la misma produce en caso de no salir adelante la pretensión, pudiendo causar eventualmente perjuicios al demandado, es que el legislador fija aquel porcentaje.

Vale recordar que las medidas solicitadas consisten en embargo del establecimiento de Comercio "ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL", embargo y secuestro de LA "UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS DENOMINADA ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL"; y el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posean las demandas. Medidas que limitan los bienes de los demandados, a tal punto que los aísla de su administración e impide su enajenación; lo cual, a criterio de este Despacho, cada una de las cautelas rogadas afectan trascendentalmente la actividad comercial y sostenibilidad financiera de las demandadas; que, en caso de perfeccionarse, perturbaría incluso la continuidad de su objeto social.

Por lo anterior, no resulta razonable para este Despacho la reducción de la caución fijada; requiriéndose a la parte actora para que, la aporte dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

el desistimiento tácito de aquella medida en aplicación del artículo 317 del estatuto procesal en comento.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c272bfa11324a8dbc17fd15600a29395867b0ae1ef9f0caf097b77e9c773f77**

Documento generado en 27/05/2021 01:40:30 PM